



Outlook

---

**sunto: Aportar CERTIFICADO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nro. 080482024 del 9 de mayo de 2024 Referencia: Proceso Ordinario Laboral Demandante: NELSON NICANOR NAVARRO Demandados: Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones Radicación: 08001310501...**

---

Desde Isabel Cristina Henao Foronda <isabelcristina8020@gmail.com>

Fecha Lun 12/05/2025 8:07 AM

Para Juzgado 15 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (266 KB)

MEMORIAL APORTAR ACTA DE COMITE DE CONCILIACION.pdf;

Barranquilla, mayo 12 de 2025

Señores:

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

[lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto: Aportar CERTIFICADO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nro. 080482024 del 9 de mayo de 2024**  
**Referencia: Proceso Ordinario Laboral**  
**Demandante: NELSON NICANOR NAVARRO**  
**Demandados: Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones**  
**Radicación: 08001310501520230035700**

ISABEL CRISTINA HENAO FORONDA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio del presente escrito me permito aportar CERTIFICADO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Nro. 080482024 del 9 de mayo de 2024, del proceso de referencia.

--

***ISABEL CRISTINA HENAO F.***

***Abogada, especialista en Laboral y Seguridad Social***

***Tel: 315-5741802***

Barranquilla, mayo 12 de 2025

Señores:

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto: Aportar CERTIFICADO DE COMITÉ DE CONCILACION Nro. 080482024 del 9 de mayo de 2024**

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral**

**Demandante: NELSON NICANOR NAVARRO**

**Demandados: Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones**

**Radicación: 08001310501520230035700**

**ISABEL CRISTINA HENAO FORONDA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito aportar **CERTIFICADO DE COMITÉ DE CONCILACION Nro. 080482024 del 9 de mayo de 2024**, del proceso de referencia.

Cordialmente



**ISABEL CRISTINA HENAO FORONDA**

**C.C. No. 45.522.916 de Cartagena**

**T.P. No. 233.993 del C.S.J.**

	<b>Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial</b>	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

## CERTIFICACIÓN NO. 080482024

---

### La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

#### CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 081-2024 del 08 de mayo de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado **08001310501520230035700** instaurado por el (la) ciudadano(a) **NELSON NICANOR NAVARRO NAVARRO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **8756250**, quien pretende: se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01-10-1998, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 15-03-2024 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 63



**Certificación de la Secretaria Técnica del  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

años, en consideración a que nació el 01-01-1961, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2024.

**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**

**Secretaria Técnica**

**Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**

Proyecto: NMMP